

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-22/2015.**

**DENUNCIANTE:** Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante Luis Fernando Guzmán Zavala.

**DENUNCIADO:** Ayuntamiento de Moreleón.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** Consejo Municipal Electoral de Moreleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 5 del mes de junio del 2015.

**VISTO.-** Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-22/2015**, formado con motivo del oficio **CM21-1/2015** remitido por el ciudadano Heriberto Cortés Pantoja, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moreleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador **1/2015-PES-CM21** instaurado con motivo de la denuncia presentada por Luis Fernando Guzmán Zavala, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el referido Consejo Municipal, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, en contra del Ayuntamiento de Moreleón, Guanajuato.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1. Recepción de la denuncia.** Con fecha 11 de abril de 2015, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Moreleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual Luis Fernando Guzmán Zavala, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Consejo, presentó denuncia en contra del Ayuntamiento de Moreleón, Guanajuato y quien resulte responsable.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que, a juicio del denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental, relativa a logros de gobierno, en tiempo no permitido, a través de mensajes impresos en lonas, ubicadas en diversos puntos de la localidad mencionada.

**2. Actuaciones iniciales de la autoridad administrativa.** El procedimiento especial sancionador, se registró por la autoridad administrativa con el número **1/2015-PES-CM21**.

Con motivo de la denuncia presentada, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moreleón, Guanajuato, llevó a cabo el emplazamiento al H. Ayuntamiento de Moreleón por conducto de su representante legal.

Además, verificó el desahogo de una inspección ocular en los lugares denunciados; citó a las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 374 de la ley electoral del Estado; y celebró la audiencia de mérito el día 16 de abril del año en curso.

**3. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** Considerando que en el procedimiento

sancionador, se encontraban agotadas las diligencias necesarias, con fecha 16 de abril de 2015, la autoridad administrativa determinó remitir el expediente de sanción formado, a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

## **SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.**

**1. Recepción.** En fecha 17 de abril de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CM/21-1/2015** en el que el ciudadano Heriberto Cortés Pantoja, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moreleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **1/2015-PES-CM21** y en el que además se contiene el informe circunstanciado respectivo.

**2. Turno.** Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 21 de abril del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **1/2015-PES-CM21** y anexos.

**3. Radicación.** A las 9:05 nueve horas con cinco minutos de la citada fecha, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, por lo que en auto de 23 de abril del año en curso, se procedió a formar el expediente bajo el número **TEEG-PES-22/2015**; asimismo, con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se instruyó al Secretario para que verificara el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Moreleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existían

omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la resolución correspondiente.

#### **4. Acuerdos sobre la emisión de requerimientos.**

Mediante auto de fecha 28 de abril de dos mil quince, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación se advertían diversas inconsistencias, por lo que se ordenó la emisión de diversos requerimientos, al Consejo Municipal Electoral de Moreleón, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local; dirigiéndose éstos en los siguientes términos:

**Primero.-** El artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.” El subrayado es propio

De acuerdo al precepto legal invocado y del análisis del informe circunstanciado, se desprende que la autoridad está obligada a emitir sus conclusiones sobre la denuncia presentada, lo que implica que establezca el precepto legal concreto que se estima vulnerado por el presunto infractor.

Sin embargo la autoridad administrativa omitió precisar el fundamento legal específico en que sustenta la base de la imputación material del procedimiento sancionador, contrariando así, lo dispuesto en el artículo 375 fracción V de la ley Electoral del Estado.

Lo anterior, no es una cuestión menor, pues a juicio de quien resuelve, constituye una grave violación al principio de legalidad que debe regir a los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya configuración se traduce en una afectación a la prerrogativa subjetiva de defensa que tienen los imputados.

En ese orden de ideas, las autoridades, incluidas las de carácter electoral, tienen por mandato constitucional, la obligación de fundar y motivar sus actos.

Por tanto, se hace indispensable hacer algunas precisiones en torno a los lineamientos de lo que debe comprenderse como fundamentación de los actos de autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 dieciséis lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” Lo resaltado es propio.

De lo anterior, surge el principio de legalidad que deben respetar todas las autoridades, por virtud del cual resulta exigible que todos sus actos se encuentren debidamente fundados y motivados.

Para mayor ilustración sirve de base en el dictado de esta resolución la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, Época: Novena Época, de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII de Diciembre de 2005, página 162, con el siguiente rubro y texto:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De este principio, podemos obtener las condiciones que se imponen, por mandato constitucional, a todo acto de autoridad y que de manera invariable se refiere: a) Que sea por escrito, b) Que provenga de autoridad competente; y c) Que en el documento se expresen los fundamentos y motivos conducentes.

De estos elementos, interesa el relativo a la debida fundamentación, lo que se traduce en el deber que tiene la autoridad de expresar las razones de derecho que tomó en cuenta para emitir su acto.

De acuerdo con el citado artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de autoridad deben estar adecuada y suficientemente fundados, entendiéndose por lo anterior, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto.

Lo anterior, no son aspectos superfluos en la emisión de los actos de autoridad, pues precisamente constituyen la génesis que en un momento determinado le sirven de base a los gobernados a efecto de que puedan defenderse jurídicamente, de todos aquellos actos que estimen ilegales o contrarios a las disposiciones legales y constitucionales conducentes.

Este órgano jurisdiccional considera, además, para efectos del procedimiento administrativo, dentro de los requisitos que deben de reunir los actos de autoridad para cumplir apropiadamente con la exigencia de fundamentación legal y considerarlo como correctamente emitido, es necesario que se citen:

1.- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, dicho en otras palabras, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado; y

2.- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia y facultades a las autoridades para emitir el acto.

En este caso, según se aprecia del informe emitido por la autoridad administrativa, no se observa, la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, traducidos en los supuestos normativos en que se encuadra la conducta imputada a los sujetos incoados.

Lo anterior, también encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2011, cuyo texto y rubro es el siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

En abundamiento a lo anterior, debe considerarse que los imputados tienen el derecho de saber con precisión, los hechos que se les irrogan y las pruebas en que se fundan; además de saber la causa legal de responsabilidad que se les atribuye.

Ahora bien, lo anterior, dentro del marco de los procedimientos sancionatorios, constituye, en favor del incoado, su prerrogativa subjetiva de defensa; la cual no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento, sino además, la posibilidad de controvertir la legalidad de la indicada causa pues, en su caso, la posible sanción que pudiera aplicarse, dependerá, precisamente, de la causa que se estime comprobada.

A lo anterior, sirve de fundamento, mutatis mutandi, Lo establecido en la tesis aislada, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Septiembre de 2010, con el número XVI.1o.A.T.54 A , página: 1402, cuyo texto y rubro son de la siguiente literalidad:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUELLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE.**

De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada. Lo resaltado es propio.

**Segundo.-** La autoridad administrativa no cumple con lo dispuesto por la fracción IV de artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que al parecer no fueron remitidas la totalidad de las constancias por la autoridad integradora.

En concreto, no se advierte, entre lo remitido, la existencia del proveído mediante el cual se haya admitido el procedimiento especial sancionador interpuesto por Luis Fernando Guzmán Zavala, representante del Partido Revolucionario Institucional, ni tampoco mediante el cual se haya decretado el ordenamiento de la realización de la inspección de fecha doce de abril del año en curso.

**Tercero.-** En relación a la inspección ocular practicada el doce de abril del año en curso, deberá precisarse lo descrito por la autoridad administrativa, ya que existencia discordancia entre lo que dice haber visto y lo que se observa con las fotografías que anexas a la denuncia.

Por lo deberá precisar lo siguiente:

A) En relación a la lona ubicada en la calle Pedro Guzmán número 59-A y que en dicha diligencia se señala como número 1, señala el consejo que la lona está colocada en el inmueble 59-A de la calle Pedro Guzmán y de las fotografías allegadas por el denunciante se aprecia que no están en ningún inmueble sino sujetas de los postes sobre el arroyo vehicular.

B) Por lo que hace a la lona ubicada en la calle Ciudad Ocampo y que en la diligencia de inspección se identificó como número 2, deberá precisar lo relativo a su colocación exacta, ya que en la descripción que se da y en la fotografía presentada no se puede establecer si se encuentra sobre un inmueble de la calle o sobre el arroyo vehicular.

C) Por último, la lona ubicada en la calle Jalisco y que en la diligencia de inspección se señala como número 4, debe también asentarse lo relativo a su colocación exacta, ya que de acuerdo a las fotografías anexas por el denunciante y lo asentado por la autoridad administrativa no se puede definir en qué lugar se encuentra la mencionada lona, pues por un lado en las aludidas fotografías se aprecia que está en el arroyo vehicular sujeta de algo al parecer unos postes, mientras que en la inspección no se hace una indicación expresa de tal hecho.

Por ello se impone que al momento de **ejercer la función de oficialía electoral**, traducida en la **fe pública** en la materia, la autoridad administrativa lo realice en debida forma y en observancia absoluta a los principios y lineamientos que para ello se contienen en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Efectivamente el artículo 3 de dicho Reglamento, establece que la **fe pública**, se define como el atributo del Estado ejercido a través del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para **garantizar que son ciertos** determinados actos o **hechos de naturaleza electoral**.

Igualmente, se debe considerar que el servidor público que levante el acta circunstanciada, deberá asentar una descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la diligencia; así como una relación clara entre las imágenes fotográficas recabadas durante la diligencia y los actos o hechos captados por ese medio; tal como lo preceptúa el artículo 26 del Reglamento en cita.

Por ello, resulta necesario que la autoridad administrativa ejerza debidamente la función de la fe pública que tiene encomendada y describa en forma acertada lo que existe pintado en cada uno de los lugares inspeccionados, todo lo cual habrá de servir como base en la resolución que emita esta autoridad jurisdiccional.

En base a lo establecido en los puntos precedentes, esta autoridad considera indispensable requerir a la autoridad sustanciadora para que:

1. Emita un nuevo informe circunstanciado, en el que se contenga, el fundamento específico de la imputación que se atañe a los denunciados,
2. Justifique si fueron remitidas la totalidad de la constancias que integran el proceso sancionador, y en caso de existir, remita el auto que admite el procedimiento especial sancionador interpuesto por Luis Fernando Guzmán Zavala representante del Partido Revolucionario Institucional, y el relativo al ordenamiento de la realización de la inspección de fecha doce de abril del año en curso, y,
3. Aclare la colocación exacta de las lonas materia de la denuncia, acorde a lo señalado en el punto "Tercero" de este auto.

Una vez hecho lo anterior, remita dicha documental a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un término de 10 diez días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

**La autoridad electoral requerida cumplió en tiempo y forma con lo solicitado por esta autoridad.**

Sin embargo, en el auto de fecha 19 de mayo de 2015, se dio cuenta de nuevas inconsistencias en el procedimiento remitido, por lo que se efectuó un nuevo requerimiento a la autoridad administrativa, el cual quedó redactado en los términos que se indican:



Guanajuato, Guanajuato a diecinueve de mayo de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se desprende que existen nuevas inconsistencias, con las que se afectó el trámite regular del procedimiento sancionador en específico en la falta pronunciamiento y fundamentación de la autoridad administrativa para llevar a cabo la inspección ocular.

Por tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir de nueva cuenta a la autoridad remitente, en base a los siguientes argumentos:

Mediante escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, el presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el punto segundo señala textualmente:

“Se informa que fueron remitidas todas y cada una de las constancias que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, y referente al auto que admite el procedimiento, así mismo manifestamos que este Consejo Municipal Electoral omitió la elaboración del acuerdo donde se ordena la realización de la inspección de fecha doce de abril del año en curso.”

Con relación a dicho actuar de la autoridad administrativa, no puede omitirse considerar lo que dispone el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental sobre la legalidad de los actos de autoridad, al establecer que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento.**

...”

La porción constitucional señalada pone de relieve, el principio de legalidad en las actuaciones de la autoridad, conстриéndoles para que en los actos que emita funden y motiven debidamente la causa legal de su proceder de manera que su actuar no puede considerarse arbitrario e injustificado.

En ese mismo contexto señalan los dispositivos electorales que se citan a continuación la posibilidad de verificar inspecciones oculares en los procedimientos de sanción respectivos tramitados por la autoridad administrativa, condicionando la realización de dichos actos a la emisión del acuerdo correspondiente que les justifique.

Así, establece el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

**Artículo 358.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

...

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

...”

Por otra parte el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato señala:

“**Artículo 29.** La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.”

Ahora bien, en las actuaciones remitidas se advierte que la autoridad administrativa estimó necesario realizar la inspección ocular de fecha doce de abril del año en curso, actuar que se traduce en una orden, es decir, un mandamiento de autoridad que en base a los preceptos jurídicos referidos debía estar debidamente sustentado con la emisión del proveído correspondiente.

Dicho acuerdo debía encontrarse además debidamente fundado y motivado, pues ello será la base del actuar de la autoridad administrativa, y de las constancias probatorias que en última instancia debían servir de base para emitir la resolución correspondiente del asunto.

De ahí la importancia de la emisión del acuerdo justificativo de la prueba practicada por la autoridad de instrucción, siendo que al haber practicado la inspección correspondiente, tan solo por estimar dicha actuación necesaria, pero sin sustentarla en el proveído respectivo, tal y como lo admite en la respuesta dada a esta autoridad jurisdiccional, se considera que dicha prueba no puede ser considerada para valorarse en la presente instancia.

Por ello, se resulta necesario requerir al presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, para que emita el acuerdo correspondiente que justifique la práctica de la diligencia de inspección correspondiente, y en base al mismo practique tal probanza.

Dicha enmienda del procedimiento implica además la nueva celebración de la audiencia de prueba y alegatos respectiva con las formalidades de ley, pues es claro que en tal diligencia se debe hacer referencia por la autoridad y las partes, al cumulo probatorio desahogado legalmente y que sí podrá considerarse al resolver el fondo del asunto.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede al Consejo Municipal Electoral de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un término de **cinco días** contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Una vez hecho lo anterior, remita dicha documental a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por estrados de este tribunal, al denunciante Luis Fernando Guzmán Zavala, al Ayuntamiento de Moroleón, en calidad de denunciado y a los demás interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- **Doy fe.**

**5. Nuevas diligencias practicadas por la autoridad administrativa.** Tomando en consideración las inconsistencias encontradas por este organismo jurisdiccional, en la substanciación de la queja, se ordenó a la autoridad sustanciadora, de nueva cuenta, solventar las actuaciones del procedimiento sancionador.

Así las cosas, la autoridad administrativa electoral, dentro del proveído de fecha 22 de mayo, decretó la radicación, conforme a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, del asunto; por otra

parte, dicho acuerdo implicó, la *nueva* verificación de las siguientes actuaciones:

- Inspección ocular, practicada el día 23 de mayo de 2015 en los lugares denunciados, en base a lo ordenado en el proveído emitido el último día indicado.

- Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

- Emisión de un nuevo informe circunstanciado, con las adiciones solicitadas por esta instancia jurisdiccional.

En tal caso, también se dio cumplimiento por la autoridad administrativa al nuevo requerimiento efectuado.

**6. Cómputo del término para resolver el asunto.** Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

De las 17:00 horas, del día 2 de junio de 2015, a las 17:00 horas del día 4 de junio del año enunciado.

**7. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** Acorde con lo establecido en el artículo 379 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite

la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Heriberto Cortés Pantoja, remitió a este Tribunal, el expediente **1/2015-PES-CM21**, con el informe circunstanciado respectivo.

Con lo anterior, se cumple por parte del Presidente Consejo Municipal Electoral de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su

informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CM21-1/2015**, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; así como estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente obran elementos suficientes para ordenar su remisión a este Tribunal Electoral, a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda.

El documento referido es del tenor literal siguiente:

**Oficio CM21-1/2015**  
**Asunto:** Se remite expediente

1/2015-PES-CM21 y su  
anexo, así como el  
informe circunstanciado

**Licenciado Ignacio Cruz Puga**  
Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.  
Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250  
Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde informe circunstanciado respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente 1/2015-PES-CM21, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Moroleón, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Luis Fernando Guzmán Zavala, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Moroleón, Guanajuato en contra del Ayuntamiento de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, por miedo de su representante que funge con el carácter de Sindico (sic) Municipal, por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral local.

#### **RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA**

1.- En fecha 11 de abril del 2014, a las 16:24 horas, se recibió ante las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral, un escrito de queja por parte del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Moroleón, el C. Luis Fernando Guzmán Zavala, quien en lo sustancial refiere que se constituyen infracciones a los artículos 41 párrafo segundo, base III, apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo (sic) 209, numeral , y 203 de la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales, por la inobservancia al principio de equidad e imparcialidad que deben regir en la contienda electoral, por difundir propaganda gubernamental municipal. En cuanto a los hechos se realiza una síntesis consisten en la utilización del mensajes en lonas empresas ubicadas en varias calles de esta ciudad, en las cuales se observa la siguiente información: "Por todo Moroleón se Ven Hombres Trabajando", "Rehabilitación del Jardín Principal", "Construcción de Nuevo Centro de Desarrollo Integral", "Gracias a tu pago de Impuesto Predial", "Rehabilitación del Jardín Principal", "Pabellones Culturales Permanentes", "Rehabilitación del Gimnasio de la Deportiva nueva" y "Iluminación del circuito Moroleón (primer etapa)", hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.

## ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

### I. Radicación, admisión, formulación e investigación.

1.- En fecha 12 doce de abril del 2015 dos mil quince, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, nos constituimos a los lugares manifestados por el quejoso, y se elaboro (sic) una Certificación de Hechos.

2.- Posteriormente, el mismo día, es decir el 12 doce de abril del mismo año se elaboro (sic) el acta de transcripción de acta en las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral. Así como se llevó a cabo la elaboración del acuerdo y se ordena el emplazamiento.

### II. Emplazamiento.

3.- En fecha 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince, se realizó el emplazamiento correspondiente al H. Ayuntamiento de Moroleón por medio de su Representante legal, notificándole y citándosele para la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, constituyéndose a las instalaciones de Presidencia Municipal, y de la misma forma notificándosele al denunciante la hora y fecha señalada para la audiencia al quejoso.

### III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las 15:00 quince horas del día 16 dieciséis de Abril del 2015, la Presidente y el Secretario del Consejo Municipal electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del denunciante Luis Fernando Guzmán Zavala, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y el Representante Legal del ayuntamiento de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, con su asesor jurídico la LIC. ERICKA VILLAGOMEZ RAMIREZ, procediendo a desahogar las probanzas ofrecidas por las partes, de igual forma, cada una de las partes rindieron sus alegatos.

### PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

#### A) Pruebas aportadas por el denunciante

a).- En su escrito de denuncia el ciudadano LUIS FERNANDO GUMAN ZAVALA representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo electoral Municipal de Moroleón, Guanajuato, con 5 cinco anexos, cada uno con 2 fotografías insertadas.

#### B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

a).- En su escrito de contestación de queja, con un anexo consistente en una copia certificada del oficio de fecha 5 cinco de febrero del 2015 dos mil quince, mediante el Director de Servicios Públicos Municipales del municipio de Moroleón, Guanajuato, informa que se ha retirado la totalidad de la propaganda gubernamental.

b).- Instrumental de actuaciones

c).- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

### CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, por lo que se estima que resulta conducente ordenar su remisión al Tribunal Estatal electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

En razón de lo anterior, esta autoridad procederá a emitir razonamientos lógico-jurídicos sobre si, en el particular, se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral local, desde la perspectiva de esta autoridad sustanciadora (sic)

Ahora bien, del escrito de denuncia se desprende que, medularmente, los hechos que el denunciante les atribuye a los denunciados consisten en:

1.- En fecha 11 de abril del 2014 (sic), a las 16:24 horas, se recibió ante las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral, un escrito de queja por parte del Representante Propietario del

Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Moreleón, el C. Luis Fernando Guzmán Zavala, quien en lo sustancial refiere que se constituyen infracciones a los artículos 41 párrafo segundo, base III, apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 209, numeral , y 203 de la Ley General de Instituciones de Procedimientos electorales, por la inobservancia al principio de equidad e imparcialidad que deben regir en la contienda electoral, por difundir propaganda gubernamental municipal. En cuanto a los hechos se realiza una síntesis consisten en la utilización del mensaje en lonas impresas ubicadas en varias calles de esta ciudad, en las cuales se observa la siguiente información: "Por Todo Moreleón se Ven Hombres Trabajando", "Rehabilitación del Jardín Principal", "Construcción de Nuevo Centro de Desarrollo Integral", "Gracias a tu pago de Impuesto Predial", "Rehabilitación del Jardín Principal", "Pabellones Culturales Permanentes", "Rehabilitación del Gimnasio de la Deportiva nueva" y "Iluminación del circuito Moreleón (primer etapa)", hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.

2.- En fecha 12 doce de abril del 2015 dos mil quince, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal electoral, nos constituimos a los lugares manifestados por el quejoso, y se elaboro (sic) una Certificación de Hechos.

3.- Posteriormente, el mismo día, es decir el 12 doce de abril del mismo año se elaboro (sic) el acta de transcripción de acta en las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral. Así como se llevo (sic) a cabo la elaboración del acuerdo y se ordena el emplazamiento.

4.- En fecha 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince se realizaron las notificaciones relacionadas con el señalamiento de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, para lo cual la notificación del quejoso se levanto (sic) una razón toda vez que se constituyo (sic) en las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral y al ayuntamiento se le notifico en las instalaciones de Presidencia Municipal.

5.- En fecha 16 dieciséis de abril del 2015 a las 15:00 quince horas, se llevo (sic) a cabo el desahogo de las pruebas y formulación de alegatos, haciéndose presentes ambas partes, donde el denunciante es este momento no ofreció ninguna prueba mas (sic) que la documental ya presentada en el escrito y relatando una a una las pruebas que presenta ofreciendo una documental con fecha 05 cinco de febrero del 2015 dos mil quince que consiste en un oficio que comunica el supuesto retiro del total de las lonas colocadas por el municipio. En cuanto a los alegatos ambas partes realizaron su intervención en tiempo y forma, culminándose dicha audiencia a las 15:35 quince con treinta y cinco horas, la cual se leyó y se dio a firmar a los intervinientes.

En atención a las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente **1/2015-PES-CM21**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Así mismo, obra en autos diverso informe circunstanciado enviado, a este Tribunal, el 9 de mayo del año en curso, por el Presidente del Consejo Municipal de Moreleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Ponente, en el cual se advierten las siguientes conclusiones de la autoridad responsable:

#### CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, por lo que se estima que resulta conducente ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

En razón de lo anterior, esta autoridad procederá a emitir razonamientos lógico-jurídicos sobre si, en el particular, se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral local, desde la perspectiva de esta autoridad sustanciadora.

Ahora bien, del escrito de denuncia se desprende que, medularmente, los hechos que el denunciante les atribuye a los denunciados consiste en:

1.- En fecha 11 de abril del 2014, a las 16:24 horas, se recibió ante las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral, un escrito de queja por parte del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Moreleón, el C. Luis Fernando Guzmán Zavala, quien en lo sustancial refiere que se constituyen infracciones a los artículos 41 párrafo segundo, base III, apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo (sic) 209, numeral , y 203 de la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales, por la inobservancia al principio de equidad e imparcialidad que deben regir en la contienda electoral, por difundir propaganda gubernamental municipal. En cuanto a los hechos se realiza una síntesis consisten en la utilización del mensajes en lonas impresas ubicadas en varias calles de esta ciudad, en las cuales se observa la siguiente información: "Por Todo Moreleón se Ven Hombres Trabajando", "Rehabilitación del Jardín Principal", "Construcción de Nuevo Centro de Desarrollo Integral", "Gracias a tu pago de Impuesto Predial ", "Rehabilitación del Jardín Principal", "Pabellones Culturales Permanentes", "Rehabilitación del Gimnasio de la Deportiva Nueva" y "Iluminación del circuito Moreleón (primer etapa)", hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.

2.- En fecha 12 doce de abril de 2015 dos mil quince, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, nos constituimos a los lugares manifestados por el quejoso, y se elaboró (sic) una Certificación de Hechos.

3.- Posteriormente, el mismo día, es decir el 12 doce de abril del mismo año se elaboró (sic) el acta de transcripción de acta en las Instalaciones del Consejo Municipal electoral. Así como se llevó (sic) a cabo la elaboración del acuerdo y se ordena el emplazamiento.

4.- En fecha 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince se realizaron las notificaciones relacionadas con el señalamiento de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, para lo cual la notificación del quejoso se levanto (sic) una razón toda vez que se constituyo (sic) en las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral y al Ayuntamiento se le notifico en las instalaciones de Presidencia Municipal.

5.- En fecha 16 dieciséis de abril del 2015 a las 15:00 quince horas, se llevo (sic) a cabo el desahogo de las pruebas y formulación de alegatos, haciéndose presentes ambas partes, donde el denunciante en este momento no ofreció ninguna pruebas mas (sic) que la documental ya presentada en el escrito inicial de queja y el denunciado da contestación a la queja por escrito y relatando una a una las pruebas que presenta ofreciendo una documental con fecha 05 cinco de febrero del 2015 dos mil quince que consiste en un oficio que comunica el supuesto retiro del total de las lonas colocadas por el municipio. En cuanto a los alegatos ambas partes realizaron su intervención en tiempo y forma, culminándose dicha audiencia a las 15:35 quince con treinta y cinco horas, la cual se leyó y se dio a firmar a los intervinientes.

En atención a las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente **1/2015-PES-CM21**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Con motivo de las nuevas diligencias practicadas, la autoridad administrativa rindió un nuevo informe circunstanciado, del que se transcriben las conclusiones rendidas:

#### CONCLUSIONES



Del cumplimiento al requerimiento realizado por el Tribunal Estatal Electoral a este Consejo Municipal, y una vez realizado las diligencias de inspección y desahogo de pruebas y alegatos, esta autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, por lo que se estima que resulta conducente ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

En razón de lo anterior, esta autoridad procederá a emitir razonamientos lógico-jurídicos sobre si, en el particular, se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral local, desde la perspectiva de esta autoridad sustanciadora.

Ahora bien, del escrito de denuncia se desprende que, medularmente, los hechos que el denunciante les atribuye a los denunciados consisten en:

1.- En fecha 11 de abril del 2014, a las 16:24 horas, se recibió ante las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral, un escrito de queja por parte del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Moroleón, el C. Luis Fernando Guzmán Zavala, quien en lo sustancial refiere que se constituyen infracciones a los artículos 41 párrafo segundo, base III, apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 209, numeral, y 203 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la inobservancia al principio de equidad e imparcialidad que deben regir en la contienda electoral, por difundir propaganda gubernamental municipal. En cuanto a los hechos se realiza una síntesis consisten en la utilización del mensajes en lonas impresas ubicadas en varias calles de esta ciudad, en las cuales se observa la siguiente información, "Por Todo Moroleón se Ven Hombres Trabajando", "Rehabilitación del Jardín Principal", "Construcción de Nuevo Centro de Desarrollo Integral", "Gracias a tu pago de impuesto Predial", "Rehabilitación del Jardín Principal", "Pabellones Culturales Permanentes", "Rehabilitación del Gimnasio de la Deportiva Nueva" y "Iluminación del circuito Moroleón (primer etapa)", hechos presuntamente de la normatividad electoral.

2.- En fecha 12 de abril del 2015 dos mil quince, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, nos constituimos a los lugares manifestados por el quejoso, y se elaboro (sic) una Certificación de Hechos.

3.- Posteriormente, el mismo día, es decir el 12 de abril del mismo año se elaboro (sic) el acta de transcripción de acta en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral. Así como se llevo (sic) a cabo la elaboración del acuerdo y se ordena el emplazamiento.

4.- en fecha 14 de abril del 2015 dos mil quince se realizaron las notificaciones relacionadas con el señalamiento de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, para lo cual la notificación del quejoso se levanto (sic) una razón toda vez que se constituyo (sic) en las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral y al Ayuntamiento se le notifico en las Instalaciones de Presidencia Municipal.

5.- En fecha 16 de abril del 2015 a las 15:00 quince horas, se llevo (sic) a cabo el desahogo de las pruebas y formulación de alegatos, haciéndose presentes ambas partes, donde el denunciante en este momento no ofreció ninguna pruebas mas (sic) que la documental ya presentada en el escrito inicial de queja y el denunciado da contestación a la queja por escrito y relatado una a una las pruebas que presenta ofreciendo una documental con fecha 05 de febrero del 2015 dos mil quince que consiste en un oficio que comunica el supuesto retiro del total de las lonas colocadas por el municipio. En cuanto a los alegatos ambas partes realizaron su intervención en tiempo y forma, culminándose dicha audiencia a las 15:35 quince con treinta y cinco horas, la cual se leyó y se dio a firmar a los intervinientes.

**6.- En fecha 21 de mayo del 2015 dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral, nos notificó requerimiento, el cual consiste en lo siguiente "...De ahí la importancia de la emisión del acuerdo justificativo de la prueba practicada por la autoridad de instrucción, siendo que al haber practicado la inspección correspondiente, tan solo por estimar dicha actuación necesaria, pero sin sustentarla en el proveído respectivo, tal y como lo admite en la respuesta dada a esta autoridad jurisdiccional, se considera que dicha prueba no puede ser considerada para valorarse en la presente instancia..."; "Por ello se resulta necesario requerir al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, para que emita el acuerdo correspondiente que justifique la práctica de la diligencia de inspección correspondiente, y en base al mismo practique tal probanza..."; "... Dicha enmienda del procedimiento implica además la nueva celebración de la audiencia de prueba y alegatos respectivamente con las formalidades de ley, pues es claro que en tal diligencia se debe hacer referencia por la autoridad y las partes, al cumulo probatorio desahogado legalmente y que sí podrá considerarse al resolver el fondo del asunto..."**

**Por lo que el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, da cumplimiento al requerimiento, dando contestación de la siguiente manera:**

**Primero.-** en fecha 22 veintidós de mayo del dos mil quince, se emitió un nuevo acuerdo donde en síntesis se le da radica, admite y registra el Procedimiento Especial Sancionador bajo el numero PES/01/2015/CM21. Así mismos se ordena se lleve a cabo la diligencia de Inspección de hechos, por lo cual se cita a las partes para que comparecieran el día veintitrés de mayo del año en curso, apercibiéndolos de que su inasistencia no impedirá la celebración de la inspección. Igualmente, se acordó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos la cual tendría verificativo el día veinticinco de mayo del dos mil quince a las 12:00 doce horas. Mismo auto que fue notificado el auto en mención a ambas partes en fecha 22 veintidós de mayo del año que transcurre.

**Segundo.-** Se informa que en fecha veintitrés de mayo del dos mil quince a las 11:00 once horas, se comenzó la diligencia de inspección partiendo de las instalaciones del Consejo Municipal, como quedo descrito en el auto mencionado con antelación, asistiendo únicamente el Representante Legal del Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, el Síndico Rafael Almanza Salazar, y se hizo el recorrido, el cual cuenta con la siguiente cronología:

1.- A las 11:03 once horas con tres minutos nos constituimos a la calle Pedro Guzmán frente al inmueble número 59-A, entre calles Reforma y María Calderón de la colonia centro de esta ciudad, por lo que me percate que no existe ninguna lona con las características a que refiere el quejoso.

2.- Una trasladándonos a las 11:15 once horas con quince minutos nos constituimos a la calle Chamizal frente al inmueble sin número pero con una contraesquina la cual corresponde a la Privada "BONFIL" y como característica de identificación se encuentra una carnicería y una tortillería de nombre "APACEO", por lo que se observa que no se encuentra ninguna lona con las características que refiere el quejoso, por lo que procedemos a retirarnos y trasladarnos a la siguiente ubicación de lona, es decir, a la calle Ciudad Ocampo.

3.-Una vez constituidos en la calle Ciudad Ocampo como lo indica una placa colocada en un poste de teléfono, realizó la anotación de la llegada al lugar, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos y se observa que el lugar indicado por el quejoso no se encuentra ninguna lona impresa con las características a que se refiere el quejoso a su escrito inicial de queja, se anota como referencia un anuncio en un domicilio particular que dice "Uchepos Lupita", una vez recabada la información requerida, nos retiramos del lugar y nos trasladamos a;

4.- Siendo las 11:40 once horas cuarenta minutos, llegamos a la calle Jalisco frente a la Escuela Secundaria Técnica y tomando como referencia una estación de radio que dice "RADIO ALEGRIA" y nos percatamos que no existe lona con características a las que refiere el quejoso;

5.- Por último a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos nos constituimos a la calle Puebla con las referencias mencionadas por el quejoso, es decir frente a los negocios denominados "Paraíso Rangel" y "HUARACHAZO EXPRESS" y en su contraesquina una plaza que indica que es calle Puebla y en el inmueble 512 o sin número no se encuentra ninguna lona con las características referidas.

Cabe mencionar que de cada uno de los lugares visitados, se tomaron fijaciones fotográficas, mismas que fueron aportadas al requerimiento del Tribunal.

**Tercero.-** En fecha veinticinco de mayo del dos mil quince a las 12:00 doce horas, se llevo a cabo la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, donde intervinieron únicamente el Representante Legal el Síndico Rafael Almanza Salazar, atreves de su representante el Lic. Víctor Manuel Vázquez Serrato, dándose por concluido a las 12:24 doce horas con veinticuatro minutos.

Por tal motivo, este Consejo Municipal electoral considera que en la actualidad no existen elementos que incriminen una infracciones a los artículos 41 párrafo segundo, base III, apartado C y 134 de la Constitucional Política de los Estado Unidos Mexicanos, el artículo 209, numeral, 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la inobservancia al principio de equidad e imparcialidad que deben regir en la contienda electoral, por difundir propaganda gubernamental municipal. Esto en base a la inspección y cercioramiento de la inexistencia de las lonas impresas, mismas que inicialmente al proceso era la materia del presente procedimiento.

En atención a las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente **PES/1/2015**.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

**CUARTO.-** Quien presentó la queja y/o denuncia, que dio lugar al expediente conformado con el procedimiento especial sancionador, fue Luis Fernando Guzmán Zavala, representante del

Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por hechos que consideró constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral, en contra del Gobierno Municipal de la ciudad señalada.

Así lo hizo constar, la autoridad instructora desde el primer proveído dictado en fecha 12 de abril de 2015, por lo que al tener el denunciante acreditado su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia que indica:

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).** En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia, presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, fue del tenor literal siguiente:

**ASUNTO: QUEJA O DENUNCIA**

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL**

**DE MOROLEON, GUANAJUATO**

**PRESENTE**

**LUIS FERNANDO GUZMAN ZAVALA**, abogada con Cedula Profesional 7415525, con el carácter de **Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional de Moroleón, Guanajuato**, personería que tengo acreditada y reconocida según constancia que obra en los archivos de este Consejo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle José María Morelos y Pavón 74 setenta y cuatro de la Colonia Centro de Moroleón, Guanajuato, con dirección de correo electrónico [lic.luisferguzman@hotmail.com](mailto:lic.luisferguzman@hotmail.com), autorizando a los Licenciados MARCOS PEREZ LOPEZ, RIGOBERTO FERNANDO LOPEZ ZAVALA y a JULIETA BALCAZAR PEREZ, en términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en la vía del procedimiento especial sancionador, **vengo a interponer queja o denuncia en contra del Gobierno Municipal de Moroleón, Guanajuato y quien resulte responsable**, por hechos que constituyen infracciones a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y por inobservancia al principio de equidad e imparcialidad que deben regir en la contienda electoral, por difundir propaganda gubernamental municipal.

Fundamentándome en los siguientes hechos:

**Primero.** Que desde el día 10 diez de abril de 2015 dos mil quince, el partido que presento tuvo conocimiento de que el Gobierno Municipal de Moroleón, Guanajuato, difunde propaganda gubernamental en la vía pública de esta ciudad, mediante lonas impresas, las cuales se detallan a continuación:

**a) La primer lona impresa se ubica en Avenida Puebla**, frente al inmueble sin número (esquina con calle San Luis Potosí) y frente al local comercial marcado con el número 512 quinientos doce (negocio denominado Huarachazo Express), de la Colonia El Progreso de Moroleón, y alude a temas relacionados con la realización de obras públicas, en la que se aprecian los siguientes mensajes: "Por Todo Moroleón se Ven Hombres Trabajando", y "Rehabilitación del Jardín Principal". Ofrezco como pruebas dos fotografías (Anexo 1 uno).

**b) La segunda lona impresa se encuentra en calle Jalisco** frente a la Escuela Secundaria Técnica número 26 y frente a la casa marcada con el número 660 A, esquina con calle Elodia Ledesma, de la Colonia Las Flores de Moroleón, la cual hace referencia a la realización de obras públicas, en la que se perciben los siguientes mensajes: "Por Todo Moroleón se Ven Hombres Trabajando" y "Construcción de Nuevo Centro de Desarrollo Integral" por un lado, y por el otro lado, "Por todo Moroleón se Ven Hombres Trabajando!", "Gracias p a tu pago impuesto Predial" y "Rehabilitación del Jardín Principal". Ofrezco como pruebas dos fotografías (Anexo 2 dos).

**c) La tercer lona impresa se localiza en calle Chamizal** (frente a inmueble sin número), esquina con privada Bonfil de la colonia Insurgentes de Moroleón, la cual alude a la realización de obras públicas, en la que se aprecian los siguientes textos: "Por Todo Moroleón se Ven Hombres Trabajando" y "Pabellones culturales Permanentes". Ofrezco como pruebas dos fotografías (Anexo 3 tres).

**d) La cuarta lona impresa se sitúa en calle Pedro Guzmán** frente al inmueble sin número y frente a la casa marcada con el número 59 A, entre las calles Reforma y María Calderón, de la colonia Centro de Moroleón, y hace referencia a la realización de obras públicas, en la que se aprecian los siguientes contenidos: "Por Todo Moroleón se Ven Hombres Trabajando" y "Rehabilitación del Gimnasio e la Deportiva Nueva". Ofrezco como pruebas dos fotografías (Anexo 4 cuatro).

e) **La quinta lona impresa se ubica en calle Ciudad Ocampo** frente al inmueble sin número, esquina con calle Celaya, de la Colonia El Planchón de Moreleón, y hace alusión a la realización de obras públicas, en la que se aprecian las siguientes frases: "Por Todo Moreleón se Ven Hombres Trabajando" e "Iluminación del circuito Moreleón (primera etapa)". Ofrezco como pruebas dos fotografías (Anexo 5 cinco).

**Segundo.** En el tenor del punto anterior y para mejor comprensión de mis pretensiones, es menester precisar que la conducta desplegada por el Gobierno Municipal en comento, encuadra en la hipótesis siguiente: "Difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive", lo cual va en contra de la Constitución, de las leyes electorales y del principio de imparcialidad.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

**De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 inciso d), 76, 79, 80 y 83 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicito se dicten las medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda gubernamental, toda vez que se trasgreden los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.**

#### **PRUEBAS**

Ofrezco las siguientes pruebas:

**TECNICAS.** Consistentes en 10 diez fotografías que se tomaron en el lugar de los hechos el día 10 diez de abril del año que transcurre. Esta prueba se ofrece para acreditar que el Gobierno Municipal de referencia se encuentra difundiendo propaganda gubernamental prohibida por la ley electoral. Probanza que se relaciona con los Hechos Primero y Segundo.

**PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.** Entendiendo por la primera de ellas es la que es consecuencia de la ley, y la segunda es la que se deriva de un hecho conocido debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido. Probanza con la que se pretende acreditar que el Gobierno Municipal precitado ha cometido infracciones a la ley electoral porque se encuentra difundiendo propaganda gubernamental durante la contienda electoral. Prueba que se relaciona con los Hechos Primero y Segundo.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las actuaciones que integren el expediente que se forme con este escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento. Prueba con la que se pretende demostrar que el Gobierno Municipal en comento ha cometido infracciones a la ley electoral debido a que se encuentra difundiendo propaganda gubernamental en tiempo de campañas electorales. Prueba que se relaciona con los Hechos Primero y Segundo.

**DILIGENCIAS DE INVESTIGACION.** Solicito que de manera urgente se lleve a cabo una inspección al lugar de los hechos para dar fe de los mismos a impedir que se pierdan, oculten o destruyan las pruebas y en general para evitar que se dificulte la investigación, y asimismo, se realicen todas las diligencias de investigación que se estimen necesarias.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350, 354, 355, 356, 358, 359, 370, 372 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y los artículos 53, 55, 57, 59, 74 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto, a Ustedes, ciudadanos Consejos, atentamente pido:

**Primero. Se me tenga por presentado queja o denuncia en contra del Gobierno Municipal de Moroleón, Guanajuato y quien resulte responsable.**

**Segundo. Se me tenga por acreditado mi personería.**

**Tercero. Se me tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizando a las personas precitadas en términos de este libelo.**

**Cuarto. Se me tenga por ofreciendo las pruebas que se enuncian en este ocurso.**

**Quinto. Se realicen las diligencias de investigación que se estimen pertinentes.**

**Sexto. Se dicte la medida cautelar que se solicita en supralíneas.**

**Séptimo. Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.**

**QUINTO.-** Por su parte, la Presidencia Municipal de Moroleón, Guanajuato, quien fue denunciada en esta causa, se apersonó, a través de sus representantes, en la audiencia respectiva, de fecha 25 de mayo de 2015, ante la autoridad administrativa electoral municipal; realizando las alegaciones que estimó pertinentes, como se advierte de la transcripción, que en este apartado se inserta:

Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se procede a contestar la queja interpuesta en contra del Ayuntamiento de Moroleón Guanajuato, contestación que se formula en los términos siguientes respecto de los hechos al marcado como primero es falso, ya que como puede contestarse del acta levantada en fecha veintitrés de mayo del dos mil quince ninguna lona existe en el lugar indicado por el quejoso, por lo tanto no prueba de la existencia de tales lonas mismas que el quejoso enumera en su escrito inicial con los incisos del a) al e), inclusive, por lo que ante la inexistencia de los elementos alusivos por el quejoso se impone el desechamiento de la queja, ya sea por esta Autoridad Electoral, por su Superior o por el propio Tribunal, respecto del hecho marcado como segundo el falso ya que la Autoridad denunciada nunca ha incurrido en conducta ilícita alguna, por lo que no ha vulnerado la Constitución Política ni la Ley Electoral ni el principio de imparcialidad. Para demostrar que el Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato no ha incurrido en violación de la Ley electoral ofrezco como prueba el acta número PES/01/2015/CM21 de la cual se desprende la inexistencia de las lonas alegadas por el quejoso.

**SEXTO.-** Derivado de todo lo anterior, dentro del procedimiento especial sancionador, que originó el expediente que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse, para emitir la presente resolución; por tanto, en este momento se hará alusión, a cada una de tales pruebas:

**A) Por parte del denunciante Luis Fernando Guzmán Zavala:**

- Impresión de 10 imágenes, - en las que según refiere -, se aprecia la existencia de la propaganda gubernamental denunciada.

**B) Por parte de la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:**

- Diligencia de inspección practicada en fecha 23 de mayo de 2015, con la finalidad de corroborar la existencia de la publicidad de las lonas impresas materia de la denuncia. Por la importancia que tiene en la solución del asunto, se plasma el contenido de dicha diligencia.



CERTIFICACIÓN DE HECHOS

CONSEJO MUNICIPAL O DISTRITAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO  
EN EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN  
NO. DE PETICIÓN: PES/01/201/CM21

Moroleón, Guanajuato, a las 11:00 once horas del día 23 veintidós de Mayo de dos mil quince, en la ciudad de Moroleón, Guanajuato, se levanta el Acta número 2 dos, la suscrita CRISTINA ZAVALA AGUILAR, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, de esta ciudad, servidora pública en la que se ha delegado la función de la oficialía electoral conforme al acuerdo número SE/01/2014 y por escrito delegatorio número SE/297/2014 emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los días veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil catorce respectivamente, identificándose el secretario con credencial de empleados número 009402, expedida por el Secretario Ejecutivo de ese organismo público local electoral y él Presidente del Consejo Municipal se identifica con su gafete institucional, en términos de lo previsto por los artículos 31, párrafo once de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y con motivo de la solicitud formulada por el C. LUIS FERNANDO GUZMÁN ZAVALA, y con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en José María Morelos y Pavón número 74 setenta y cuatro de la colonia Centro de la ciudad de Moroleón, Guanajuato. De igual forma. Habiéndose identificado plenamente todos quienes intervinieron en la diligencia, procedo a la

**CERTIFICACIÓN DE HECHOS** consistentes expresamente en: el cercioramiento de la propaganda gubernamental en la vía pública, mediante lonas impresas, y una vez notificados los intervinientes con antelación. Y una vez llegada la fecha indicada, se hace constar que se presenta ante este Consejo Municipal Electoral lugar donde se asigna como partida del recorrido, el Síndico Municipal el C. Rafael Almanza Salazar con calidad de Representante legal del Ayuntamiento de Moroleón, por lo que únicamente se presenta el mencionado

CERTIFICACIÓN DE HECHOS

CONSEJO MUNICIPAL O DISTRITAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO  
EN EL MUNICIPIO DE MOROLEON  
NO. DE PETICIÓN: PES/01/201/CM21

con antelación y se comenzó el recorrido trasladándonos en una camioneta marca Ford propiedad de Sindico. Cabe mencionar que en el acuerdo notificado se hizo referencia que el recorrido se realizaría en el orden del escrito inicial de queja, pero por logística y ubicación de las lonas se lleva el recorrido de la siguiente manera; y en el siguiente orden: 1.- A las 11:03 nos constituimos a la calle Pedro Guzmán frente al inmueble numero 59-A, entre calles Reforma y María Calderon, de la colonia centro de esta ciudad, por lo que me percate que no existe ninguna lona con las características a que refiere el quejoso, como se demuestra en la fotografía que se anexa a la presente, identificada con anexo 1 y 2; 2.- Una vez trasladándonos a las 11:15 once horas con quince minutos nos constituimos a la calle Chamizal frente a un inmueble sin número pero con una contraesquina la cual corresponde a la Privada de BONFIL y como característica de ubicación se encuentra una Carnicería y una Tortillería de nombre "Apaceo", por lo que se observa que no se encuentra ninguna lona con las características que refiere el quejoso, como se demuestra con los anexos 3, 4, y 5 en fotografía, por lo que procedemos a retirarnos y trasladarnos a la siguiente ubicación de lona, es decir a la calle ciudad ocampo; 3.- Una vez constituidos en la calle ciudad ocampo, como me lo indica una placa colocada en un poste de telefono, realizo la anotación de la llegada al lugar siendo esta las 11:30 once horas con treinta minutos y se observa que en el lugar indicado por el quejoso no se encuentra ninguna lona impresa con las características a que refiere en su escrito inicial de queja, como se puede observar en los anexos 6, 7, 8 y 9 consistentes en fotografías y donde se anota como referencia un anuncio en un domicilio particular que dice "Uchepos -



CERTIFICACIÓN DE HECHOS


CONSEJO MUNICIPAL O DISTRITAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO  
EN EL MUNICIPIO DE MOROLEON  
NO. DE PETICIÓN: PES/01/201/CM21

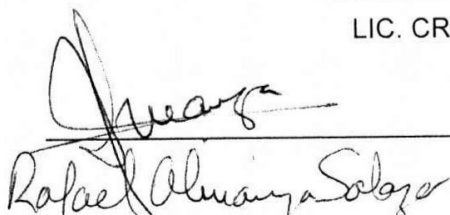
Lupita", una vez recabada la información requerida, nos retiramos del lugar y nos trasladamos a; 4.- A las 11:40 once horas con cuarenta minutos, llegamos a la calle Jalisco frente a la escuela Secundaria técnica, y tomando como referencia una estación de Radio que dice "Radio Alegria" y nos percatamos que no existe una con las características a las que refiere el quejoso, como se demuestra con los anexos 10, 11 y 12; por último a las 11:45 nos constituimos a la calle Puebla, con las referencias mencionadas por el quejoso, es decir, frente a los negocios denominada "Paraiso Rangel" y "Huarachazo Express", y en su contraesquina una placa que indica que es calle Puebla y en el inmueble 518 o sin número no se encuentra ninguna lona con las características referidas, como se demuestra en los anexos 14 y 15.

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, se da por concluida a las 12 doce horas con 10 diez minutos del día 23 veintitres del mes Mayo del año dos mil quince, la cual consta de: 3 fojas por su frente y 16 anexos consistentes en fotografías.

se dio lectura a la presente certificación de hechos, firmando por la suscrita certifico y doy fe, LIC. CRISTINA ZAVALA AGUILAR, así como todos quienes intervinieron en ella. -----

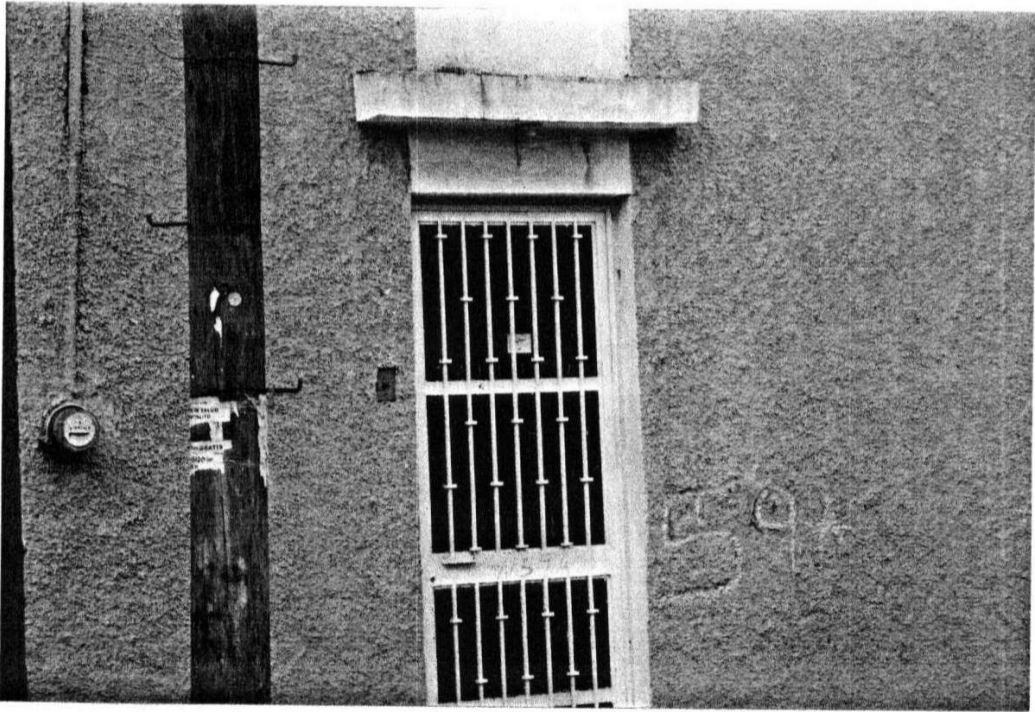
Nombre y firma del funcionario responsable de la diligencia.

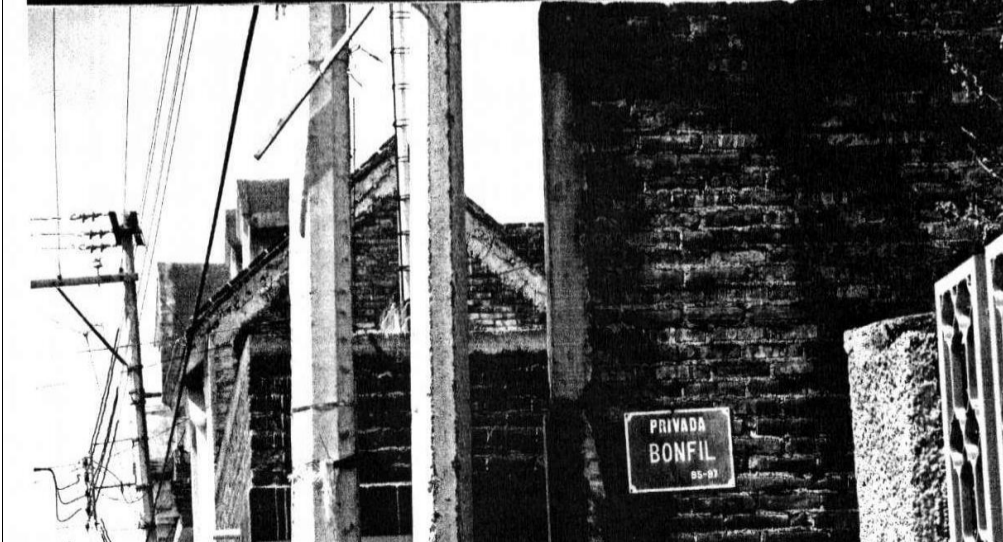
  
LIC. CRISTINA ZAVALA GUILAR

  
Rafael Almanza Solís



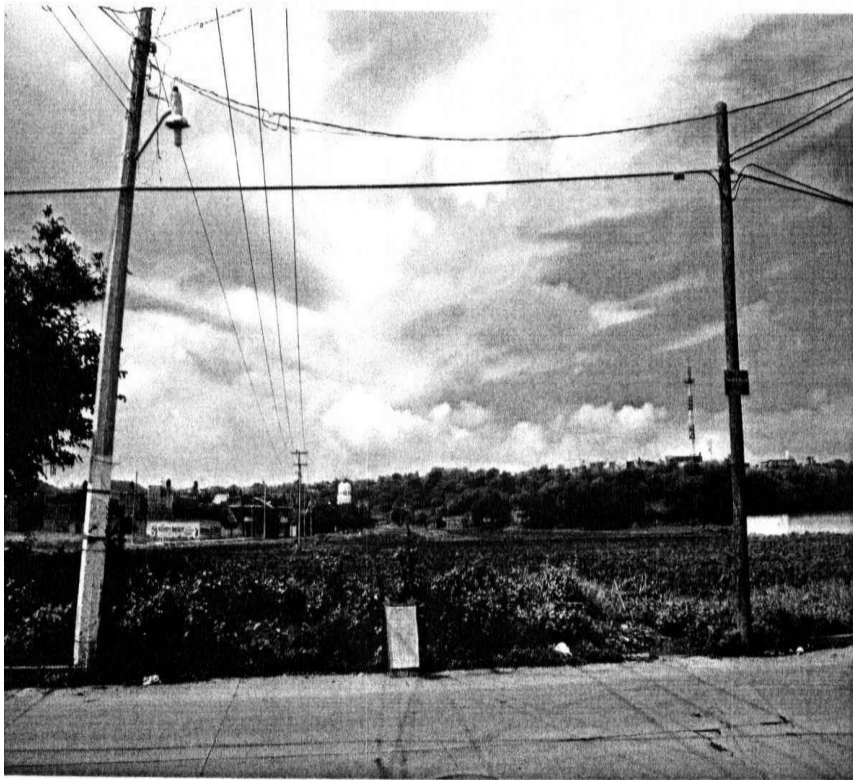
1







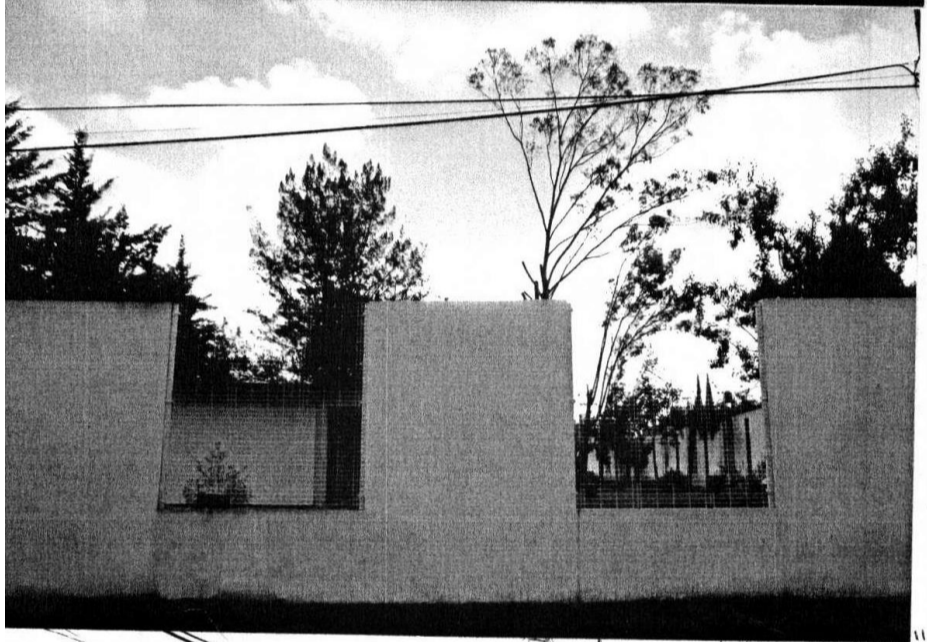
6





8





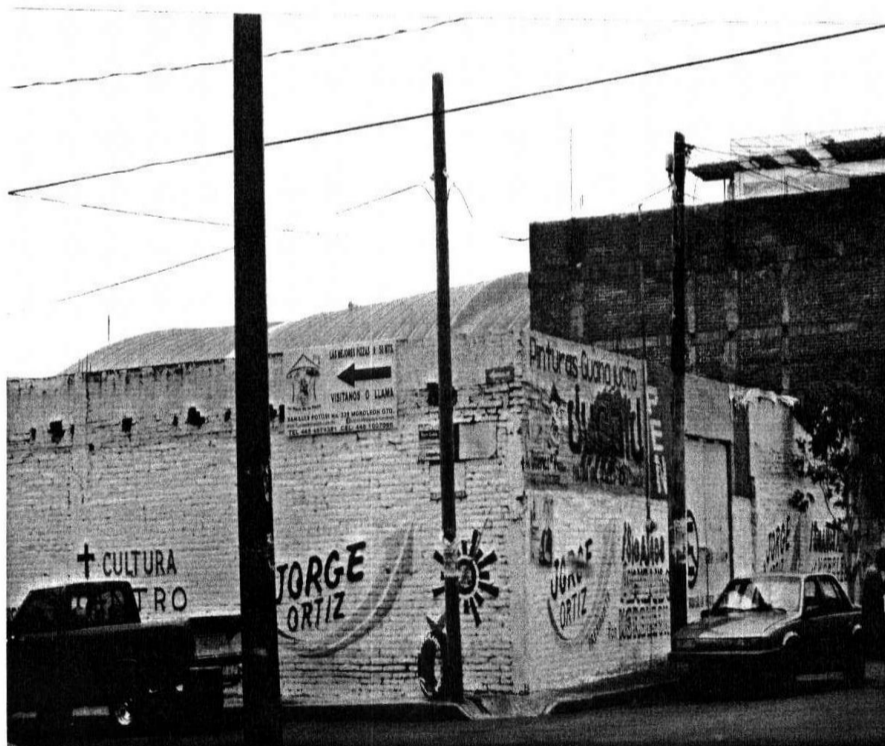


13





15



**SÉPTIMO.-** Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste



último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

**c)** Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

**d)** De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en

cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias

sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

**Sala Superior. S3ELJ 24/2003** Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

**TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”**

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y negligencia con la que puede configurarse una acción;

**b)** El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la

infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.**”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo

regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio

más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.



Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis, que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que Luis Fernando Guzmán Zavala, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Moreleón, Guanajuato; le atribuye al gobierno municipal de esa ciudad; todo ello bajo los siguientes lineamientos:

**1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas.**

La denuncia presentada por Luis Fernando Guzmán Zavala representante del instituto político Revolucionario Institucional fue dirigida en contra del Ayuntamiento de la ciudad de Moreleón, Guanajuato.

Dicha entidad pública se encuentra legitimada, pasivamente, para ser sujeto, de la queja planteada, acorde a lo prescrito por la fracción IV, del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que en su parte conducente establece:

**Artículo 345.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

**IV. Las autoridades** o los servidores públicos **de cualquiera de los poderes del Estado** y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público.

Luego, la autoridad municipal de mérito se apersonó en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 23 de mayo del año en curso, para acudir al llamamiento que se le hizo como denunciada, ello a través de la comparecencia del Síndico de tal Ayuntamiento, el ciudadano Rafael Almanza Salazar, quien acreditó su personalidad con la exhibición de copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento

de Moreleón, Guanajuato, para el periodo 2012 – 2015, expedida por el Consejo Municipal Electoral de esa ciudad; así como del acta levantada con motivo de la sesión solemne de instalación del H. Ayuntamiento de Moreleón, Guanajuato, para el citado periodo.

Al ser documentos públicos, expedidos por autoridad competente, la documental aludida produce convicción plena en la causa, de conformidad a lo establecido por el artículo 359, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, resulta *palmario* que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de la autoridad municipal mencionada, ente público, que compareció en tiempo y forma a través de su representante a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral; lo que convalida cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido al efectuar su respectivo llamamiento, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se le notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

**2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo.** Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente precisar, las consideraciones que tendrá en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

**a) Delimitación de la materia de prohibición;** es decir, las conductas imputadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, Luis Fernando Gómez Zavala, al Ayuntamiento del Municipio de Moreleón, Guanajuato.

A este respecto, señala en lo medular el denunciante que desde el 10 de abril de 2015, el partido que representa tuvo conocimiento, de que el Gobierno Municipal de Moroleón, Guanajuato, difundió, propaganda gubernamental, en vía pública de esa ciudad, mediante lonas impresas.

Agrega, que la conducta desplegada por el Gobierno Municipal, encuadra en la hipótesis de difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental prohibida dentro del periodo que comprende, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, lo cual –dice- va en contra de la Constitución, de las leyes electorales y del principio de imparcialidad.

De forma concreta, señala el denunciante que tal contravención a la Ley electoral se materializa en cinco lonas, donde se exhibe propaganda gubernamental, las que se describen enseguida:

UBICACIÓN DE LA LONA	MENSAJE DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA
Avenida Puebla, frente a un inmueble sin número, (esquina con calle San Luis Potosí) y frente al local comercial marcado con el número 512 denominado "Huarachazo Express", colonia Progreso.	"Por Todo Moroleón se Ven Hombres Trabajando" y "Rehabilitación del Jardín Principal".
Escuela Secundaria Técnica número 26 y frente a la casa marcada con el número 660 A, esquina con calle Elodia Ledesma, de la colonia Las Flores.	"Por Todo Moroleón se Ven Hombres Trabajando" y "Construcción de Nuevo Centro de Desarrollo Integral" por un lado; "Por Todo Moroleón se Ven Hombres Trabajando", "Gracias a tu pago de Impuesto Predial" y "Rehabilitación del Jardín Principal".
Calle Chamizal, (frente a inmueble sin número), esquina con privada Bonfil, en la colonia Insurgentes.	"Por Todo Moroleón se Ven Hombres Trabajando" y "Pabellones culturales Permanentes".
Calle Pedro Guzmán, frente al inmueble sin número y frente de la casa marcada con el número 59 A, entre las calles Reforma y María Calderón, de la colonia Centro.	"Por Todo Moroleón se Ven Hombres Trabajando" y "Rehabilitación del Gimnasio de la deportiva Nueva".
Calle Ciudad de Ocampo, frente al inmueble sin número, esquina con calle Celaya, en la colonia El Planchón.	"Por Todo Moroleón se Ven Hombres Trabajando" e "Iluminación del Circuito Moroleón (primera etapa)".

Con base en lo anterior, puede afirmarse, que la litis se centra en determinar la legalidad o ilicitud de la propaganda denunciada y; en consecuencia, si el Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, transgredió el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

**b) Argumentos defensivos de los denunciados;** esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestó el representante del Ayuntamiento del Municipio de Moroleón, Guanajuato, en la persona del Síndico Municipal; representado por su asesor jurídico el licenciado Víctor Manuel Vázquez Serrato, en la audiencia de pruebas y alegatos, del día 25 de mayo de 2015.

En esencia, para rebatir los reclamos formulados en su contra, la parte denunciada, señaló que de acuerdo a la diligencia de inspección practicada por la autoridad administrativa en fecha 23 de mayo de 2015, eran falsos los hechos denunciados, ya que no existe ninguna lona en los lugares indicados por el quejoso.

Refiere además, que por no existir prueba de la propaganda gubernamental denunciada, se impone el desechamiento de la denuncia.

Por ello, concluye señalando, que su representado no ha vulnerado la Constitución Política, la ley electoral, ni el principio de imparcialidad.

**c) Marco Jurídico regulador de la infracción;** de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales y legales que según la queja, fueron

infringidos por la parte denunciada, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Como punto de partida, y por su importancia en el asunto que nos ocupa, se cita lo preceptuado en el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, donde se establece:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las prohibiciones en comento, se replicaron en el artículo 17, Apartado C, tercer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en el artículo 203, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos indican lo siguiente:

**Artículo 17.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

...

Apartado C.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, de los poderes estatal y municipal, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

**Artículo 203.** Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta setenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que antecede a la elección. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual forma, el artículo 350, fracción II, de la Ley comicial local, establece que constituye una infracción de las autoridades de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios:

**Artículo 350.-** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

...

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

La relevancia de las disposiciones jurídicas transcritas, estriba en que regulan, claramente, quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental, en tiempos prohibidos, es decir, en “*veda electoral*”; y sobre los que, en su caso, se debe imponer sanción, en el supuesto de que se contemple la misma y resulte fundada la queja.

Los preceptos en comento, revelan la prohibición para que, durante las campañas electorales, **se promueva en los medios de comunicación social, toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los **municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior, lo constituyen las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Así, debemos entender que, el marco normativo atinente, prohíbe la difusión, por cualquier medio, de propaganda



gubernamental; esto, dentro del periodo comprendido entre el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral.

Con ello, se pretende garantizar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales, frente a aquellas conductas ilegales de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

La restricción, a la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, durante las campañas electorales, tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; ya sea en pro o en contra, de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

La anterior aseveración, tiene sustento en lo que al respecto determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer la Jurisprudencia **11/2008**, de rubro: ***PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.***

Igualmente, en sesión pública celebrada el día 26 de junio de 2009, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia **11/2009**, en la que se señala lo siguiente:

**'PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.-** De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo,, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de

imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.'

Por tanto, se concluye que la actualización de un acto de difusión de propaganda gubernamental, dentro del periodo de campaña electoral se da, cuando estando fuera de los términos concretos en que las normas electorales permiten a las autoridades difundir sus logros de gobierno, éstas divulgan por cualquier medio su propaganda gubernamental, lo que presumiblemente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contravención a los principios ya aludidos, rectores del proceso electoral y por ende, debe ser sancionado.

Por ello, debe afirmarse que el estudio del caso, impone un análisis, a partir de un razonamiento lógico y consistente, que permita evidenciar, si los hechos denunciados actualizan la conducta prohibida por la norma; esto es, la difusión de propaganda gubernamental por parte de una entidad de gobierno, y que la misma se haya configurado, durante el lapso comprendido para las campañas electorales.

**3. Inexistencia de los actos denunciados y determinación de no responsabilidad o infracción de los sujetos denunciados.** Conforme a lo señalado a lo largo de la presente resolución, el quejoso aduce como base de su denuncia, que el Gobierno Municipal de Moroleón, Guanajuato, a través de su Ayuntamiento, verificó hechos constitutivos de infracción a la

normatividad electoral, al colocar propaganda gubernamental, resaltando sus logros en tiempos prohibidos, y en diversos puntos de la localidad indicada

De acuerdo a lo anterior, se establece que, para lograr su pretensión, **la demostración** de existencia de la propaganda denunciada, representaba un elemento *sine que non* o condicionante del éxito de la denuncia.

En efecto, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de la entidad de gobierno denunciada, pues ante la falta de demostración a ese respecto, ninguna responsabilidad puede fincársele.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 417 de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

“El que afirma está obligado a probar”.

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, citándose al respecto, el contenido de la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones,

partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base a la queja presentada, concernía al denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para sustentar su dicho, el denunciante acompañó a su escrito inicial de queja presentada, un total de 10 impresiones fotográficas.

En las mismas, se aprecia lo que al parecer es, propaganda gubernamental colocada en diversos puntos de la ciudad de Moroleón, Guanajuato; mediante la colocación de lonas, entendiéndose como tal, por los mensajes que en las mismas se alcanzan a apreciar, donde se identifican logros de la administración municipal, en particular por la realización de obra pública y la alusión que en algunas de las lonas se hace al pago del impuesto predial.

Sin embargo, por su carácter imperfecto, las fotografías ofrecidas en la denuncia que da inicio al presente procedimiento especial sancionador, se consideran insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ello, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; por lo que es indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, todo lo cual se resalta en el contenido de la siguiente jurisprudencia:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En efecto, a juicio de quien resuelve, con los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, no se acredita la existencia de la colocación de la propaganda gubernamental denunciada, pues tales probanzas solo constituyen leves indicios, al ser pruebas técnicas que como ya se dijo, por su naturaleza, son susceptibles de manipularse o modificarse; y que en el caso, no adquieren valor probatorio pleno.

Abundando en lo anterior, se tiene, que aún en el supuesto de estimar que, las fotografías presentadas, realmente correspondan a propaganda gubernamental colocada en el

municipio de Moroleón, Guanajuato, de ninguna forma, pueden demostrar la fecha en que la mencionada publicidad se encontraba colocada, de manera que, con esas solas probanzas, no puede, tenerse por acreditada la infracción pretendida, que precisamente se basa en sancionar, la promoción de un gobierno durante un periodo determinado, como es la denominada de “*veda electoral*”.

Por otra parte, el denunciante no aportó mayores elementos de convicción respecto a la existencia de la propaganda, pues se limitó a entregar un total de 10 impresiones fotográficas.

Ciertamente, el denunciante fue omiso en aportar algún medio convictivo diverso a las fotografías ya señaladas, con el que dejara acreditada la existencia de los actos denunciados.

Por ello, se afirma que las fotografías exhibidas con su escrito inicial, y que representan tan solo indicios leves, son los únicos insumos probatorios aportados por el denunciante, que pueden tenerse en consideración en la presente causa.

Por otra parte, se cuenta en autos con el desahogo de la inspección ocular practicada **legalmente** por la autoridad instructora, en fecha 23 de mayo del año en curso, visible a fojas 111 a la 120 del sumario, esto es, mediante la emisión de un proveído específico que soportara su actuación y con la verificación de las formalidades necesarias para su validez.

Por tanto, al haberse desahogado conforme a las **formalidades de ley**, la probanza de mérito, es la que merece valor probatorio en la causa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, el desahogo de la diligencia, no contiene algún elemento que apoye las pretensiones del denunciante.

Lo anterior, porque en la diligencia de mérito, no se apreció por la autoridad practicante, lona alguna como las denunciadas, ni propaganda gubernamental contenida en diverso instrumento, en los lugares a los que se refirió el quejoso, tal como se desprende de la transcripción de las siguientes líneas de la diligencia:

Moroleón, Guanajuato, a 11:00 once horas, del día 23 veintitrés de mayo de 2015 dos mil quince, la suscrita CRISTINA ZAVALA AGUILAR, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, servidora pública en la que se ha delegado la función de la oficialía electoral conforme al acuerdo número SE/01/2014 y por escrito delegatorio número SE/297/2014 emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los días veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil catorce respectivamente, misma que me identifico con credencial de empleada número 009402 expedida por el Secretario Ejecutivo de ese organismo público local electoral; en términos de lo previsto por los artículos 31, párrafo once de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; con motivo de la solicitud formulada por el LUIS FERNANDO GUZMÁN ZAVALA, y con domicilio en para oír y recibir notificaciones, el ubicado en José María Morelos y Pavón numero 74 setenta y cuatro de la colonia Centro de la ciudad de Moroleón, Guanajuato. De igual forma. Habiéndose identificado plenamente todos quienes intervinieron en la diligencia, procedo a la levantar el Acta de **CERTIFICACIÓN DE HECHOS** consistentes expresamente en: el cercioramiento de la propaganda gubernamental en la vía pública, mediante lonas impresas, y una vez notificados los intervinientes con antelación. Y una vez llegada la fecha indicada, se hace contar que se presenta ante este Consejo Municipal electoral lugar d9onde se asigno como partida del recorrido, el Síndico Municipal el C. Rafael Almanza Salazar en calidad de Representante Legal del Ayuntamiento de Moroleón, por lo que únicamente se presento el mencionado con antelación y se comenzó el recorrido trasladándonos en una camioneta marca Ford propiedad del Síndico. Cabe mencionar que en el acuerdo notificado se hizo referencia que el recorrido se realizaría en el orden del escrito inicial de queja, pero por logística y ubicación de las lonas se lleva el recorrido de la siguiente manera y orden: 1.- Alas 11:03 once horas con tres minutos nos constituimos a la calle Pe3dro(sic) Guzmán frente al inmueble número 59-A, entre calles Reforma y María Calderón de la colonia centro de esta ciudad, por lo que me percate que no existe ninguna lona con las características a que refiere el quejoso, como se demuestra en la fotografía que se anexa a la presente identificada como anexo 1 y 2; 2.- Una trasladándonos a las 11:15 once horas con quince minutos nos constituimos a la calle Chamizal frente a un inmueble sin número pero con una contraesquina la cual corresponde a la Privada "BONFIL" y como característica de identificación se encuentra una carnicería y una tortillería de nombre "APACEO", por lo que se observa que no se encuentra ninguna lona con las características que refiere el quejoso, como se demuestra con los anexos 3, 4 y 5 en fotografía, por lo que procedemos a retirarnos y trasladarnos a la siguiente ubicación de lona, es decir, a la calle Ciudad Ocampo; 3.- Una vez constituidos en la calle Ciudad Ocampo, como lo indica una placa colocada en un poste de teléfono, realizó la anotación de la llegada al lugar, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos y se observa que el lugar indicado por el quejoso no se encuentra ninguna lona impresa con las características a que se refiere a su escrito inicial de queja, como se puede observar en los anexos 6,7,8 y 9 consistentes en fotografías y donde se anota como referencia un anuncio en un domicilio particular que dice "Uchepos Lupita", una vez recabada la información requerida, nos retiramos del lugar y nos trasladamos a; 4.- a las 11:40 once horas cuarenta minutos, llegamos a la calle Jalisco frente a la Escuela Secundaria Técnica y tomando como referencia una estación de radio que dice "RADIO ALEGRIA" y nos percatamos que no existe lona con características a las que refiere el quejoso, como se demuestra con los anexos 10, 11 y 12; por último a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos nos constituimos a la calle Puebla con las referencias

mencionadas por el quejoso, es decir frente a los negocios denominados "Paraíso Rangel" y "HUARACHAZO EXPRESS", y en su contraesquina una plaza que indica que es calle Puebla y en el inmueble 512 o sin número no se encuentra ninguna lona con las características referidas como se demuestra en los anexos 14 y 15. Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia y que constan en el formato que como Apéndice se adjunta a la presente Acta, se da por concluida a las 12:10 doce horas con diez minutos, del día 23 veintitrés del mes de Mayo del año 2015 dos mil quince, la cual consta de tres fojas por su frente y 16 dieciséis anexos consistentes en fotografías, mismos que se anexaron al acta levantada a mano. Firmando el suscrito que certifica y da fe CRISTINA ZAVALA AGUILAR, así como todos quienes intervinieron en ella. Asentando que el acta firmada por el Síndico en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento de Moroleón. -----

-----  
Nombre y firma del funcionario responsable de la diligencia. -----

Para ilustrar, de mejor manera, su actuación, la autoridad investigadora que llevó a cabo la diligencia, obtuvo imágenes fotográficas de los lugares inspeccionados, dejando ver sin lugar a dudas, la inexistencia de lonas o algún otro medio por el cual se estuviese presentando la propaganda gubernamental que pudiera ser sancionable, todo lo cual se aprecia en las imágenes plasmadas en el considerando sexto de esta resolución.

Por ello, es inconcuso, que ante la sola presencia de los insumos probatorios indicados, no puede tenerse acreditado el elemento fundamental de la denuncia presentada, consistente en la existencia de propaganda gubernamental, durante el periodo prohibido por la normatividad electoral.

Ahora bien, es cierto que entre las actuaciones remitidas se encuentra una diversa prueba de inspección practicada por la autoridad administrativa en fecha 12 de abril del año en curso.

Sin embargo, tal como se razonó en el proveído de fecha 19 de mayo de 2015 del expediente, dicha prueba no puede considerarse y ser valorada en la presente instancia, al no haberse practicado de manera legal por la autoridad instructora del procedimiento.



En efecto, el desahogo de la prueba de inspección por la autoridad administrativa, se dio bajo el siguiente panorama irregular dentro del procedimiento sancionador:

- En fecha 11 de abril de 2015 se presentó la denuncia que nos ocupa, ante el Consejo Municipal Electoral de Moreleón, Guanajuato.

- A las 16:30 horas del día 12 de abril de 2015, el Secretario dio cuenta al Presidente del Consejo, sobre la denuncia presentada.

- La autoridad administrativa no emitió algún auto específico de radicación, ni admisión de denuncia, para sustentar la integración del procedimiento respectivo.

- Destaca, igualmente, que sin mediar el dictado de un auto por la autoridad instructora que ordenara la práctica de diligencias, llevó a cabo la inspección de los lugares citados por el denunciante en su escrito de queja.

- Tal diligencia finalizó a las 12:30 horas del día 12 de abril del año en curso; es decir, aún antes de que el Secretario del Consejo, diera cuenta al Presidente con la presentación de la denuncia.

Tales circunstancias llevan a considerar, **nula** la prueba de inspección verificada el día 12 de abril, en específico, por la falta de emisión de algún proveído que sustentara el desahogo de tal probanza; por lo que se insiste, que el resultado de tal medio de convicción, no puede tenerse en cuenta para sustentar el sentido del presente asunto.

A ese respecto, se indica que las pruebas desahogadas dentro de un procedimiento, son actos de autoridad, que para su debida sustentación deben encontrarse soportadas con la emisión del proveído correspondiente.

De lo contrario, se consideraría trastocado el principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades en general.

Sobre dicho aspecto, dispone el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento.**

...”

La porción constitucional señalada, pone de relieve el principio de legalidad en las actuaciones de la autoridad, constriñéndoles para que en los actos que emitan, funden y motiven debidamente la causa legal de su proceder, de manera que su actuar no puede considerarse arbitrario e injustificado.

En el mismo sentido, debe exponerse que en el desarrollo de los procedimientos seguidos en forma de juicio, es necesario que se evite la discrecionalidad en la actuación de las autoridades; y por ende, que su actuación se lleve a cabo observando los lineamientos establecidos por la normatividad atinente; verbigracia: en el caso de la orden para desahogar pruebas, en el procedimiento, donde debe existir el soporte adecuado mediante la emisión del acuerdo respectivo, para legitimar la realización de la actuación respectiva.

Lo anterior, ya que no puede desconocerse que es un derecho humano, el poder ser sometido a un debido proceso,

obteniendo todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas.

Tal obligación, es decir, de garantizar la existencia de un debido proceso, ha sido también abordada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver casos como el de *Ricardo Baena y otros vs, el Estado de Panamá*, en la sentencia del 2 de febrero de 2001; por lo que, en tal sentido es claro, que no puede soslayarse tales lineamientos en cualquier procedimiento jurisdiccional.

Por ser ilustrativa sobre lo anterior, de la sentencia referida, se extrae lo dicho por la autoridad continental jurisdiccional.<sup>1</sup>

(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores, cuya instrumentación se encomienda a la autoridad administrativa electoral de nuestro Estado, no son ajenos al deber

---

<sup>1</sup> Véase párrafos 124 a 126 y 128 de dicha sentencia.

fundamental que corresponde a toda autoridad para instrumentar un debido proceso; con observancia de las garantías fundamentales.

Así lo demuestra, el contenido del artículo 358 de la ley comicial local, donde se establece la posibilidad de las autoridades administrativas para verificar inspecciones oculares; empero el desahogo de dicha probanza, se encuentra siempre supeditada a la emisión del acuerdo correspondiente que la autorice.

Así se desprende del contenido del párrafo cuarto, del artículo 358 de la ley electoral, que en lo conducente dice:

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá **ordenar** el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. *Lo resaltado es propio.*

Todo lo anterior, lleva a concluir, que para desahogar la prueba de inspección correspondiente, la autoridad administrativa debió soportar su actuación, con la emisión de los proveídos necesarios, los que además debían encontrarse debidamente fundados y motivados, para servir como base de su actuar, pues de lo contrario, dichas probanzas no pueden tomarse en consideración para sustentar el presente fallo.

Efectivamente, valorar la diligencia de inspección, en la forma irregular, que fue desahogada, sin la emisión de un acuerdo, que haya ordenado dicha prueba, llevaría a conculcar el derecho al debido proceso y de presunción de inocencia que atañe a la entidad denunciada, al permitir la valoración de una prueba ilegalmente arrimada al sumario, sin que la autoridad que la practicó cumpliera con las reglas procesales respectivas.

A dicho respecto, se trae a cuenta el contenido del criterio jurisprudencial, que resalta la necesidad de respetar las garantías procesales en un procedimiento sancionatorio, a fin de no violentar la presunción de inocencia de un inculpado, garantía en la que desde luego se comprende el allegamiento legal de pruebas al expediente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por ello, es inconcuso que las actuaciones practicadas por la autoridad administrativa, en desapego a la normatividad electoral y a los derechos humanos y al debido proceso, como ocurrió en el caso, con el desahogo de la inspección ocular del día 12 de abril, resultan nulas y sin efecto jurídico alguno.

De la misma forma, el considerar la prueba confeccionada, irregularmente, por la autoridad instructora, sería tanto como permitir la valoración de una prueba ilícita, lo que no está permitido

dentro del sistema electoral de nuestro Estado; debiendo, por tanto, excluirse su valoración, de manera genérica en el sistema legal, por el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, tal como se observa en la jurisprudencia que indica:

**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Exigir la nulidad de la **prueba ilícita** es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una **prueba** cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la **prueba ilícita** se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna **prueba** que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Por tanto, aun y cuando aparezca glosada al sumario la inspección del 12 de abril de 2015, por la que la autoridad instructora pretendió cerciorarse y hacer constar la existencia de la propaganda denunciada, ni ésta, ni la serie de fotografías tomadas con motivo de la misma, pueden estimarse legalmente practicadas, por las razones ya anotadas, con lo que no producen efecto legal alguno.

Asentado lo anterior, se reitera lo único que puede tomarse en consideración, en el dictado de la presente resolución, son aquellas diligencias que se practicaron con las **formalidades de ley**, pues son las únicas que generan efectos jurídicos en el presente procedimiento especial sancionador, de las que, como ya se ha visto, no puede desprenderse la existencia de los actos denunciados.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna al Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, por no haber incurrido en transgresión alguna de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C y artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los artículos 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; como lo denunció el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

## **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida al **Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

**Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por estrados** al instituto político denunciante **Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante Luis Fernando Guzmán Zavala, así como al denunciado **Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato**, a través de su representante legal el Síndico Rafael Almanza Salazar; y a cualquier diverso interesado en el presente asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-Doy fe.

**CUATRO FIRMES ILEGIBLES.- DOY FE.**